

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

2022/2021

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO

Fecha de presentación del recurso

23 de septiembre de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

03 de noviembre de 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD***El sujeto obligado no entrega la
información de interés.***RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Se acredita la puesta a disposición
de la información.**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2022/2021.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2022/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 08 ocho de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, vía correo electrónico.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, en fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **afirmativo parcial**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 23 veintitrés de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 24 veinticuatro de septiembre del año en curso, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2022/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se previene. El día 29 veintinueve de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, se requiere a la parte recurrente para efecto de que, dentro del plazo de **05 cinco días**

hábiles siguientes a la notificación presente, exhiba la copia de la solicitud de información que corresponda, apercibida que en caso de no dar cumplimiento se desechará el presente trámite.

6. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 05 cinco de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibido los correos electrónicos que remitió la parte recurrente dando cumplimiento a la prevención que le fue efectuada. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1513/2021, el 07 siete de octubre del año en que se actúa, mediante correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

7. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 18 dieciocho de octubre de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio que remitió la Directora de Transparencia de y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

8. Se tienen por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente. Con fecha 21 veintiuno de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, se tiene por recibido el correo electrónico que remite la parte recurrente, mediante el cual presenta en tiempo y forma, sus manifestaciones en relación al requerimiento que le fue formulado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1,

fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	21 /septiembre/2021
Surte efectos:	22/septiembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	23/septiembre/2021
Concluye término para interposición:	15/octubre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	23/septiembre/2021
Días inhábiles	27/septiembre/2021 12/octubre/2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **La entrega de información que no corresponda con lo solicitado**, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“deseamos solicitar a OBRAS PÚBLICAS COPIAS CERTIFICADAS de todos los planos relacionados al condominio compuesto denominado “ERIA GREEN CITY” ASÍ COMO DE LA “UNIDAD CONDOMINIAL 1 UNO DEL COMPUESTO ERIA GREEN CITY” Y LA “UNIDAD CONDOMINIAL 2 DOS DEL COMPUESTO ERIA GREEN CITY”

- 1. Planos Generales del condominio.*
- 2. Planos Arquitectónicos (motivo de ingreso Áreas comunes, etc)*
- 3. Planos de todos los servicios (eléctrico, drenaje etc)*
- 4. La memoria del cálculo estructural.*
- 5. O cualquier plan relacionado a los condóminos.*

III.- Se solicite a DIRECCIÓN DE ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO, COPIAS CERTIFICADAS de todos los planos relacionado al condominio compuesto denominado “ERIA GREEN CITY” así como de “LA UNIDAD CONDOMINIAL 1 UNO DEL COMPUESTO ERIA GREEN CITY” y la “UNIDAD CONDOMINIAL 2 DOS DEL COMPUESTO ERIA GREEN CITY”

- 1. Planos Generales del Condominio*
- 2. Planos Arquitectónicos (motivo de ingreso Áreas comunes, etc)*
- 3. Planos de todos los servicios (eléctrico, drenaje etc)*
- 4. La memoria del cálculo estructural.*
- 5. O cualquier plan relacionado a los condóminos.*

.” (Sic)

Por su parte, la Directora de la Unidad de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, emitió respuesta en sentido afirmativo parcial, conforme a las gestiones realizadas con el Área de Unidad de Licencias y Premisos de Construcción; de las cuales se notificó la existencia de 09 nueve expedientes de licencia de edificación tal como se observa en el oficio FISC/REC/UTI-INFOMEX/2021/2-799, UTI.- 7848/2021 de cuyo contenido se desprenden las documentales que conciernen a esta dicha unidad, los puntos 2. Planos arquitectónicos (motivo de ingreso) y 4. La memoria de cálculo estructural, mismos que se ponen a disposición del interesado, y posterior al pago correspondiente remitir la documentación solicitada. Manifestando de igual manera que los demás puntos solicitados por el promovente no son de competencia de la unidad antes citada.

De igual manera mediante correo electrónico de fecha 13 de septiembre del año en que se actúa el cual fue enviado por el Enlace Jurídico y de Transparencia Dirección de Ordenamiento del Territorio, de cuyo contenido se desprende que la Jefatura del Departamento de Condominio y Subdivisión con los datos proporcionados por el solicitante localizo el Expediente RC-066/2014 el cual pone a disposición para consulta y selección de documento, así como reproducción de planos por medios propios del solicitante

No obstante ello, la parte recurrente se inconformó con la respuesta emitida por el sujeto obligado, señalando medularmente que;

“Tenemos varias solicitudes mediante transparencia de Zapopan, para la dependencia de Obras Públicas y ordenamiento del Territorio, quien únicamente nos ha dado respuesta en los primeros oficios fue ordenamiento del territorio, aunque sea para decirnos que no encontraron nada, pero obras públicas nunca respondió a nuestras primeras 2 solicitudes, por lo que después en nuestro tercer oficio acusado por transparencia, se llamó a la misma para mencionarles que, si ambas dependencias me daban negativas y que obras públicas no contestara, nos iríamos al recurso de revisión. Curiosamente después de esa llamada nos llegaron respuestas aparentemente afirmativas parcialmente. Sin embargo ambas dependencias ponían a disposición los documentos para irlos a consultar, visitas que hicimos y que fueron totalmente una pérdida de tiempo, ya que nos mostraban archivos que no eran los solicitados, incluso obras públicas nos mostró un expediente de otro proyecto y no era de ERIA GREEN CIYT.

En razón de esto metimos nuevamente un cuarto oficio y nuevamente ambas dependencias ponían a nuestra disposición la consulta de documentos, situación que ya no estamos dispuestos a perder el tiempo. Por ende decidimos irnos directo al recurso de revisión para que este tema sea analizado y que la dependencia de obras públicas, sobre todo, entregue todo lo siguiente, o bien, justifiquen por qué no lo tienen, ya que este proyecto habitacional es reciente y tiene tiempo habitado.

OBRAS PÚBLICAS, COPIAS CERTIFICADAS DE TODOS LOS PLANOS RELACIONADOS AL CONDOMINIO COMPUESTO DENOMINADO “ERIA GREEN CITY” ASÍ COMO DE LA “UNIDAD CONDOMINIAL 1 UNO DEL COMPUESTO ERIA GREEN CITY” Y LA “UNIDAD CONDOMINIAL 2 DOS DEL COMPUESTO ERIA GREEN CITY”

6. PLANOS GENERALES DEL CONDOMINIO.
7. PLANOS ARQUITECTÓNICOS (MOTIVO DE INGRESO ÁREAS COMUNES, ETC)
8. PLANOS DE TODOS LOS SERVICIOS (ELÉCTRICO, DRENAJE ETC)
9. LA MEMORIA DEL CÁLCULO ESTRUCTURAL.
10. O CUALQUIER PLAN RELACIONADO A LOS CONDÓMINOS....”(Sic)

Por lo que, del informe de Ley del sujeto obligado señala que, requirió a diversas áreas de cuales se desprende lo siguiente:

A partir de lo anterior, este sujeto obligado en atención al presente medio de impugnación proporciona la totalidad de la información solicitada de origen, tomado en consideración que la recurrente al momento de Interponer el presente Recurso de Revisión, aparte de adjuntar la solicitud información 7448/2021, adjuntó las solicitudes 5232/2021 y 6034/2021 a las cuales esta Dirección de Transparencia y Buenas Practicas les notificó respuesta los días 02 de julio del 2021 y 30 julio del 2021 respectivamente, por lo cual, acorde con lo establecido en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la recurrente ya no se encuentra en el tiempo establecido en la ley para presentar Recurso de Revisión por las dos solicitudes de información citadas anteriormente. Sin embargo, en aras de atender el principio de transparencia y a efecto de pronunciarse respecto de todos y cada uno de los puntos que conforman las referidas solicitudes, me permito informar que las Dependencias Municipales requeridas, ratifican la información brindada de origen, toda vez que sus sistemas de rastreo de archivos electrónicos y físicos, realizan las búsquedas en base a los domicilios ingresados. Ahora bien, en las solicitudes de información 5232/2021, 6034/2021 y 7448/2021, la solicitante señala como domicilio, para la localización de la información, el ubicado en “Av. Labna 1437 entre la Av. Moctezuma y calle Tenochtilián en Cd. del Sol en Zapopan, Jalisco”, por lo cual en las citadas solicitudes de información, la Dirección de Ordenamiento del Territorio y la Dirección de Obras Públicas e Infraestructura, pusieron a disposición de la recurrente, toda la información encontrada a partir del domicilio señalado, y como se desprende de las constancias que se remiten, esto es, las actas levantadas con motivo de las consultas de información realizadas en las instalaciones de la Dirección de Ordenamiento del Territorio y de la Dirección de Obras Públicas e infraestructura, por la hoy - recurrente y/o por la persona autorizada por esta última, proporcionadas por ambas Dependencias Municipales.

La recurrente en la información puesta a disposición por la Dirección de Ordenamiento del Territorio, no se manifestó; mientras que, en la información puesta a disposición por la Dirección de Obras Públicas e Infraestructura, indicó que lo puesto a disposición no correspondía al proyecto solicitado.

En atención al presente medio de impugnación las Dependencias realizaron una nueva búsqueda de la información y ambas coinciden en que a partir de su sistema de búsqueda, el domicilio referido por la recurrente, corresponde a los expedientes consultado en seguimiento a la solicitud 6034/2021, no obstante, se pone a disposición de la solicitante un total de 89 planos, previo pago del arancel correspondiente.

De igual manera el sujeto obligado ratifica su respuesta de acuerdo a que mediante correo electrónico de fecha 13 de septiembre de 2021, se dio contestación a la solicitud 7448/2021, poniendo a disposición el expediente RC-066/2014, previa cita a los correos electrónicos veronca.zuñiga@zapopan.gob.mx y angelica.lemus@zapopan.gob.mx, manifestando que ante la Dirección de Ordenamiento del Territorio, no se presentó persona alguna para atender la consulta referida en la respuesta a la solicitud 7448/2021; tal y como lo reconoce la parte recurrente. De tal manera pone nuevamente a disposición los documentos para su consulta.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, por lo que haciendo uso de su derecho la parte recurrente expuso lo siguiente;

“Envío evidencia, así como ellos comentan, sobre la vista que se hizo donde ponían a disposición el expediente señalado, en el cual se asistió y se dejó constancia en firma que el expediente mostrado no correspondía al condominio ERIA GREEN CITY y nada relacionado al domicilio en mención. Y por tal motivo enviamos nuevamente un oficio esperando que respondieran lo mismo para proceder al recurso de revisión ya que lo que quieren mostrar no es lo que se les está pidiendo.” (Sic)

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que respecto a su agravio en el que señala que la información que le fue puesta a disposición no correspondía a lo solicitado, de tal manera que el sujeto obligado manifiesta haber efectuado una nueva búsqueda obteniendo como resultado un total de 89 planos mismas que se ponen a disposición de la parte recurrente para que, de manera posterior y previo pago correspondiente fueran extraídos. Sumado a lo anterior se desprende que el sujeto obligado presenta un recuadro donde se encuentran las tarifas vigentes en la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, para el concepto de tabular y cuantificar las certificaciones requeridas por el solicitante.

Finalmente, sobre las manifestaciones de la parte recurrente donde señala y presenta evidencia de la consulta realizada dentro de la cual no se obtuvo la información requerida, es menester informar que si bien es cierto lo expuesto con anterioridad, también es cierto que el sujeto obligado hacer referencia que la parte solicitante dejó desierta la consulta para la revisión del expediente RC-066/2014 misma que se encuentra en la Dirección de Ordenamiento del Territorio.

Por tal motivo resulta indispensable su observación por la parte recurrente para que, de manera posterior sean seleccionados los documentos de interés y posteriormente se ordene su certificación previo pago, o en su caso realice los pagos correspondientes para que le entreguen la información en copias certificadas y en caso de no estar satisfecho con lo entregado, presente un nuevo recurso.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2022/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 03 TRES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
MOFS